

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5186-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	27/09/2017 Hora: 16:18:41.9... Folios: 11

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con Radicado SCQ-131-0353-2016, el interesado manifiesta que hay olores muy fuertes provenientes del sitio donde se deposita la gallinaza, en la Granja denominada San Martín, propiedad de la Empresa Avícola San Martín, ubicada en la Vereda Vargas en jurisdicción del Municipio de El Santuario.

Que, en atención a la queja antes descrita, se realiza visita por parte de personal técnico de Cornare, el día 17 de marzo de 2016, la cual generó el informe técnico N° 112-0733-2016, en donde se pudo concluir lo siguiente:

- "En los alrededores de la Granja avícola San Martín, se percibieron olores fuertes y una alta presencia de moscas y aves de rapiña.
- En la vía de ingreso a la Granja se evidenció presencia de gallinaza en el suelo, la cual ha venido siendo derramada en proceso de transporte de los corrales a la zona de compostaje.
- Uno de los invernaderos donde se realiza el proceso de compostaje se encuentra en mal estado, permitiendo el ingreso de aguas lluvias, permitiendo la circulación del viento y se evidenció una proliferación de moscas y aves de carroña."

Que mediante Resolución N° 112-1462-2016 y de acuerdo a las conclusiones del informe técnico N° 112-0733-2016, se impuso medida preventiva de amonestación, a la AVICOLA SAN MARTIN identificada con Nit 900011106, Representada Legalmente por el Señor GUILLERMO MARIA ARCILA, por la generación de olores ofensivos, mal manejo de la compostera, derivada de la actividad avícola desarrollada en un predio de coordenadas X:865863, Y:1161953, Z:2150, ubicado en la vereda Vargas del Municipio

de El Santuario, en el mismo acto Administrativo se le realizaron unos requerimientos tendientes a corregir los indebidos manejos la gallinaza en la Granja de la Avícola San Martín.

Mediante escrito con Radicado Cornare N° 112-2247 del 2 de junio de 2016, la empresa avícola San Martín, da respuesta a la Resolución N° 112-1462-2016, escrito en el que presentan un "cronograma de implementación de obras y/o actividades tendiente a la minimización de impactos ambientales generados en el desarrollo de la actividad"

Técnicos de Cornare, realizaron visita de control y seguimiento, el día 13 de junio de 2016, con el fin de verificar el cumplimiento por parte de la Empresa Avícola San Martín de los requerimientos realizados mediante Resolución N° 112-1462-2016, de dicha visita se generó el informe técnico N° 112-1527-2016, posteriormente, el día 25 de julio de 2016, se realizó nueva visita de control y seguimiento, de la cual se emitió el Informe Técnico con Radicado N° 131-0855-2016, en el cual se realizó la siguiente matriz de verificación:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
La Granja Avícola San Martín, deberá Realizar un adecuado manejo y transporte a los residuos orgánicos generados en la Granja.	25/07/2016	X			Actualmente realizan el transporte del material orgánico por una vía interna de la avícola.
Adecuar los invernaderos donde se realiza el proceso de compostaje	25/07/2016			X	A pesar del mantenimiento que realizan, se evidenció algunos plásticos en mal estado.
Realizar la siembra de barreras vivas y garantizar su prendimiento	25/07/2016		X		No se evidenció siembra de barreras vivas en las inmediaciones de la granja
Implementar acciones encaminadas a controlar olores y vectores en la Granja.	25/07/2016			X	Se capacitó al personal para manejo de gallinaza, se implementa parcialmente el mantenimiento de bebederos, falta mejorar la capacitación para el operario de compost de mortalidades, mejorar las barreras vivas alrededor de las instalaciones)

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y evidenciado el incumplimiento a un acto administrativo emitido por Autoridad Ambiental, se procedió a Iniciar procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, en contra de la empresa AVICOLA SAN MARTIN identificada con Nit 900011106, Representada Legalmente por el Señor GUILLERMO MARIA ARCILA, proceso del cual se realizará un recuento a continuación

con el fin de determinar si existe un incumplimiento de la empresa vinculada a dicho procedimiento y determinar la imposición de posibles sanciones.

Que en concordancia con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y dado a que en el Auto N° 112-0087 del 23 de enero de 2017, se incurrió en errores de digitación en el artículo segundo, en la parte Resolutiva del presente acto Administrativo, por lo cual, se procederá a aclarar esta situación.

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación, administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se, hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

En el artículo segundo del mencionado Auto se tuvieron los siguientes errores

- Acta compromisoria ambiental N° 131-2466 del 78 de octubre de 2010.
- Respuesta dada por el municipio de El Santuario del 18 de abril de 2013.
- Queja ambiental con radicado de Cornare SCQ 131 0121 2010 del 7 de octubre de 2010.

Siendo lo correcto:

- Acta compromisoria ambiental N° 131-2466 del 28 de octubre de 2010.
- Respuesta dada por el municipio de El Santuario del 18 de abril de 2013.
- Queja ambiental con radicado de Cornare SCQ 131 0121 2010 del 7 de octubre de 2010.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Mediante Auto con radicado Cornare N° 112-1123-2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a La AVICOLA SAN MARTIN, identificado con NIT No. 900011106, Representada Legalmente por el Señor Guillermo María Arcila, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.692.652 de acuerdo a lo expuesto en lo anteriormente descrito.

Después de emitirse el Auto N° 112-1123-2016, el abogado JUAN CARLOS SEPULVEDA CALLE, en calidad de apoderado especial de la Señora ELDA NUBIA GOMEZ ARISTIZABAL, mediante radicado N° 112-3643 del 3 de octubre de 2016, solicitó ser reconocido como tercero interviniente dentro del procedimiento Administrativo de carácter ambiental, que se lleva en el expediente Ambiental N° 05697.03.24097, solicitud que fue resuelta afirmativamente mediante Resolución N° 112-5363 del 27 de octubre de 2016.

Que mediante Informe Técnico N° 131-1508 del 1 de noviembre de 2016, se realizó control y seguimiento a los requerimientos realizados mediante Auto con Radicado N° 112-1123-2016, requerimientos que fueron realizados en un principio mediante Resolución N° 112-1462-2016. Concepto técnico en el que se concluyó lo siguiente:

- 26.1 Respecto al cumplimiento de requerimientos realizados mediante Auto N° 112-1123 de Septiembre 01 de 2016, a los cuales se les da respuesta por parte de la Granja Avícola San Martín mediante Oficio Radicado N° 131-6018 de Septiembre 29 de 2016, se pudo evidenciar un cumplimiento parcial de dichos requerimientos, como se muestra en el literal 25.1 del presente informe.
- 26.2 En cuanto a la información presentada mediante Oficio Radicado N° 112-3834 de Octubre 18 de 2016, la empresa Avícola presenta que las inversiones realizadas en materia de mejoramiento de las condiciones ambientales, para la mitigación de olores, han representado un costo total de \$140.439.433 en lo corrido del año 2016.
- 26.3 Las actividades llevadas a cabo en la Granja Avícola San Martín, tendientes a la disminución de los olores, no se vienen desarrollando atendiendo a un plan con metas concretas, verificables, medibles y a su vez que estén relacionadas con el impacto esperado en la reducción de emisión de olores ofensivos.

De acuerdo a las conclusiones del informe técnico N° 131-1508 del 1 de noviembre de 2016, esta corporación procedió a lo siguiente.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluados el contenido de los informes técnicos con radicado N° 112-1527-2016, 131-0855-2016 y 131-1508 del 1 de noviembre de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción

ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto 112-1547 del 12 de diciembre de 2016, a formular el siguiente pliego de cargos:

“CARGO UNICO: *Incumplir los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental mediante Resolución con radicado 112-1462 del 11 de abril de 2016, situación que se presenta en un predio de coordenadas W75° 17'30,62 N6°08'1 Z 212, ubicado en la vereda Vargas del Municipio de El Santuario, empresa AVICOLA SAN MARTIN; incumplimiento éste que ha generado el incremento de olores producto de su actividad”.*

Frente al auto antes referenciado, el Abogado JUAN CARLOS SEPULVEDA CALLE, en calidad de tercero interviniente y obrando como apoderado de la señora ELDA NUBIA GOMEZ ARISTIZABAL, presentó escrito, en el cual se pronunció sobre el contenido del mismo, lo cual será motivo de análisis en el presente acto administrativo.

DESCARGOS

Que la Empresa AVICOLA SAN MARTIN, no presento escrito de descargos.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0087 del 23 de enero de 2017, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

-
- Derecho de petición fechado el 8 de agosto de 2006.
- Queja ambiental del 2 de agosto de 2010.
- Informe técnico No. 19-2013 OP-MA del 17 de abril de 2013.
- Derechos de petición del 26 de julio de 2013
- Queja ambiental del 8 de agosto de 2013.
- Informe técnico 112-0939 del 12 de septiembre de 2013
- Informe técnico 112-1268 del 7 de noviembre de 2013
- Informe técnico 112-0019 del 3 de diciembre de 2013
- Derecho de petición del 12 de mayo de 2014.
- Informe técnico de queja 112-0738 del 6 de abril de 2016.
- Informe técnico elaborado por el Ingeniero Ambiental ANDRÉS FELIPE OSORIO TREJOS, con Matrícula Profesional 05238-147321 ANT

- Respuesta dada por Cornare con radicado 2261 del 79 de septiembre de 2014, al derecho de petición presentado por el señor DANIEL ESTRADA.
- Acta compromisoria ambiental N' 131 — 2466 del 78 de octubre de 2010.
- Auto 112-1227 del 5 de septiembre de 2006.
- Auto 112-1657 del 21 de noviembre de 2006.
- Respuesta dada por el municipio de El Santuario del 18 de abril de 7013.
- Queja ambiental con radicado de Cornare SCQ 131 0121 2010 del 7 de octubre de 7010.
- Informe técnico con radicado de Cornare 131-2713 del 12 de octubre de 2010.
- Informe técnico con radicado de Cornare 112 0019 del 3 de enero de 2014. XVII. Informe técnico con radicado de Cornare 131-0076 del 11 de enero de 2011.
- Queja ambiental con radicado de Cornare SCQ 131-0234-2013 del 1° de abril de 2013.
- Queja con radicado SCQ-131-0353-2016 del 03 de Marzo de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado 112-0733 del 06 de abril de 2016.
- Escrito con radicado 112-1453 del 09 de abril de 2016.
- Escrito con radicado 112-1529 del 12 abril de 2016.
- Escrito con radicado 112-2247 del 02 de junio de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-1527 del 01 de julio de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-0855 del 12 de agosto de 2016.
- Escrito con radicado 112-3435 del 14 de septiembre de 2016.
- Escrito con radicado 131-6018 del 29 de septiembre de 2016.
- Escrito con radicado 112-3643 del 03 de octubre de 2016.
- Escrito con radicado 112-3716 del 10 de octubre de 2016.
- Escrito con radicado 112-3834 del 18 de octubre de 2016.
- Escrito con radicado 112-3830 del 18 de octubre de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-1508 del 01 de noviembre de 2016.
- Escrito con radicado 131-6933 del 10 de noviembre de 2016.
- Escrito con radicado 112-4479 del 19 de diciembre de 2016
- Escrito con radicado 112-4467 del 19 de diciembre de 2016 y sus anexos
- Escrito con radicado 112-4553 del 23 de diciembre de 2016
- Escrito con radicado 112-0024 del 02 de enero de 2017

Escrito con radicado 112-0019 del 02 de enero de 2017

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio, se ordenó a la Subdirección de Servicio al Cliente la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica de los siguientes:

Escrito con radicado 112-4553 del 23 de diciembre de 2016.

Escrito con radicado 112-0019 del 02 de enero de 2017.

2. Realizar visita a las instalaciones de la Avícola San Martín con el fin de verificar las Condiciones del lugar y el cumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a practicar las pruebas decretadas y es así como el día 8 de febrero de 2017, se realizó la visita ordenada, generándose el informe técnico N° 131-0332 del 28 de febrero de 2017, en el cual se evaluó los escritos 112-4553 de Diciembre 23 de 2016 y No. 112-0019 de Enero 02 de 2017, concepto técnico en el que se concluyó lo siguiente:

1. Frente a visita realizada el 8 de febrero de 2017 e informe de avance remitido mediante Oficio Radicado N° 112- 4553 de Diciembre 23 de 2016:

1.1. Cumplió con las actividades planteadas en el cronograma de la primera etapa así:

- Demolición de los galpones tradicionales denominados "4 y 5", ubicados a un costado del predio de la señora Elda Gómez, área que será destinada para el invernadero donde se llevara a cabo el proceso de compostaje, pendiente la demolición de los galpones 1 - 2 - 3 - 6 y 8.

- Se inició con las obras de adecuación y nivelación del terreno en el sitio destinado para el proceso de compostaje de gallinaza, en un área de 1200 m2.

1.2. Si bien es cierto la empresa ha venido realizando actividades tendientes para la implementación del nuevo invernadero dando cumplimiento al cronograma presentado a La Corporación, a la fecha la Avícola no ha cumplido con lo requerido por el Tribunal Superior de Antioquia, quien les ordena a la Avícola San Martín en un término de 3 meses contados a partir de la notificación del fallo, adoptar medidas adecuadas y necesarias para el desmonte y reubicación de la zona de compostaje.

1.3. A pesar de las actividades realizadas dentro de la granja, a nivel del invernadero No. 2 localizado a un costado del predio de la señora (Elda Gómez) se percibieron al interior del sitio olores a amoníaco.

2. Frente a Evaluación de informe de avance remitida a La Corporación mediante oficio radicado N° 112-0019 de Enero 02 de 2017, en respuesta al informe técnico No.131-1508-2016 de noviembre 1 de 2016:

2.1 No cumple con respecto a:

- Precisar los volúmenes de gallinaza a manejar en la granja, los tiempos de estadía de dichos volúmenes en los invernaderos hasta finalizar el proceso de sanitización; además dar claridad sobre los tiempos y horarios de volteos, pues en la información presentada aún no se da claridad sobre los volúmenes de gallinaza a manejar, ni los tiempos de estadía de dichos volúmenes en los invernaderos, hasta finalizar el proceso de sanitización.

- Teniendo en cuenta la cantidad de aves con que cuenta la granja la cantidad de gallinaza reportada es inferior a la que se debiera producir dentro de la granja.

- Dentro del documento no se adjuntan los certificados de entrega, emitidos por las empresas productoras de abono orgánico referenciadas.

- No se ha realizado las adecuaciones de infraestructuras necesarias para evitar el humedecimiento de la gallinaza en todo el proceso de sanitización, debido a que: Durante la visita realizada el 8 de febrero de 2016 no se evidenció eficiente conducción de agua lluvias por los canales perimetrales, toda vez que se observó falta de mantenimiento.

- Adicionalmente no se observó la instalación de pisos duros dentro de la zona de compostaje ni se mejoró el almacenamiento de gallinaza al interior de las composteras, ya que no se conserva una distancia prudencial entre las pilas de gallinaza y las canaletas de conducción de aguas lluvia, de tal manera que se evite que éste material caiga sobre estos canales.

- No se presentó a la corporación un plan completo de manejo de gallinaza y mortalidad, que contenga metas verificables, medibles y a su vez que estén relacionadas con el impacto esperado en la reducción de emisión de olores ofensivos, aduciendo que frente a este numeral considera prudente primero culminar con el proceso que ya se inició de traslado del invernadero No.2, pues el proceso adelantado ha generado grandes cambios a nivel interno y requiere de grandes inversiones y tomará tiempo que habitualmente se invierte en labores rutinarias, por lo anterior solicitan a La Corporación se amplíe el plazo para la elaboración de este plan.

Cumplieron con:

- Presentar los soportes de la caracterización realizada a la gallinaza sanitizada que fuera llevada a cabo por el laboratorio debidamente acreditado.
- Complementar el Plan de Contingencia para la mortalidad, frente al daño en equipos conexos con el manejo de mortalidad y daños de infraestructura física en el sitio de compostaje de mortalidad por eventos naturales (Inundaciones, Lluvias torrenciales, entre otras).
- Terminar de implementar barreras vivas en las inmediaciones de la granja avícola

De acuerdo a los Informes Técnicos N° 112-0733-2016, N° 112-1527-2016, N° 131-0855-2016, N° 131-1508-2016 e informe técnico N° 131-0332-2017, se evidencia que la empresa AVICOLA SAN MARTIN, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación y cuyo incumplimiento motivó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° 112-0479 del 2 de mayo de 2017, a declarar cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de alegatos finales.

Que ni la empresa Avícola San Martin ni el tercero interviniente, presentaron escrito de alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado a la Empresa Avícola San Martín, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados

“CARGO UNICO: Incumplir los requerimientos realizados por la Autoridad Ambiental mediante Resolución con radicado 112-1462 del 11 de abril de 2016, situación que se presenta en un predio de coordenadas W75° 17'30,62 N6°08'1 Z 212, ubicado en la vereda Vargas del Municipio de El Santuario, empresa AVICOLA SAN MARTIN; incumplimiento éste que ha generado el incremento de olores producto de su actividad”.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en la Resolución 112-1462 del 11 de abril de 2016, mediante la cual se le realizaron unos requerimientos y se impuso medida preventiva de amonestación, a la empresa Avícola San Martín, los cuales no fueron cumplidos de acuerdo a lo evidenciado en el Informe Técnico N° 131-1496-2017 en el cual se concluyó:

1. Frente a visita realizada día 26 de Julio de 2017 y oficio con radicado 112-22472016 en el cual presenta un cronograma de actividades.
 - 1.1. La Avícola San Martín Cumplió con las actividades planteadas en el cronograma así:
 - o Capacitación a todos los operarios vinculados al proceso de la Gallinaza
 - o Adecuaciones de los plásticos de los invernaderos donde se realiza el compostaje.
 - 1.2. Cumplió parcialmente con el cronograma así:
 - Siembra de barreras vivas y garantizar su prendimiento; La granja avícola tiene pendiente establecer las barrera vivas en el sector Sur, sitio donde se encuentra ubicada la nueva zona de compostaje (invernadero N°2.
 - 1.3. No cumple con respecto a:
 - Realización de talud.
 - Implementar acciones encaminadas a controlar olores; la empresa ha venido realizando actividades tendientes para la disminución de olores en la granja, sin embargo, las mismas no han sido 100% eficientes, situación que pudo corroborarse en el estudio de Evaluación Psicométrica de molestias por olores ofensivos con radicado CI-130-0122 del 15 de febrero de 2017, que reposa en el expediente 05697.31.27069.
2. El plazo para el cumplimiento establecido por la Resolución 112- N° 112-1462 de Abril 11 de 2016 iniciaba el día 23 de abril de 2016; sin embargo la avícola San Martín presentó un cronograma, el cual mostraba un cumplimiento en los meses de mayo y junio de 2016. Una vez realizada vista de verificación, se pudo evidenciar que para los meses de mayo y junio de 2016, no se habían realizado dichas actividades; dando así un incumplimiento a los requerimientos dados en la Resolución.

Al respecto y, como se dijo anteriormente, la Empresa avícola San Martín, no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión, e igualmente no desvirtuó la pruebas obrantes en su contra, en el presente procedimiento sancionatorio ambiental

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar, infringió lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 que estipula:

*"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.; (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Conducta que se configuro cuando la Empresa Avícola San Martin, no dio cumplimiento a los requerimientos de la Resolución N° 112-1462 del 11 de abril de 2016, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

Analizado el expediente ambiental N° 05697.03.24097, no se encontró que la empresa Avícola San Martín, estuviera inmersa en una de las causales de cesación o atenuación contempladas en la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05697.03.24097, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en el cargo que prospero no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

El Abogado JUAN CARLOS SEPULVEDA CALLE, en calidad de tercero interviniente y obrando como apoderado de la señora ELDA NUBIA GOMEZ ARISTIZABAL, presentó escrito con Radicado Cornare N° 112-4467-2016, en el que realiza las siguientes solicitudes:

A. PRIMERA. Incorporar como material probatorio al proceso sancionatorio ambiental adelantado por Cornare en contra de la avícola San Martín bajo el radicado de la referencia, el siguiente material probatorio:

1. Copia de informe presentado ante Cornare por parte de la Policía Ambiental del municipio de El Santuario, mediante radicado de Cornare 112-3764-2016 del 11 de octubre de 2016, incluye CD con evidencias fotográficas y videos. (3 folios).
2. Copia del Acta N° 002 del 14 de octubre de 2016 de la Personería Municipal de El Santuario (5 folios).
3. Copia del informe de visita a la avícola San Martín el 17 de noviembre de 2016, presentado por parte de la Secretaría de Medio Ambiente de la Gobernación de Antioquia (17 folios).
4. Copia del fallo de tutela con radicado 2016 — 00214 00 del 1° de diciembre de 2016 proferido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia (13 folios).

B. SEGUNDA. Insistir en la solicitud de continuar sin dilaciones con la etapa subsiguiente en el procedimiento sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, a saber, la FORMULACIÓN DE CARGOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la citada ley.

Vale recordar que esta solicitud ya había sido presentada a la autoridad ambiental mediante radicado de Cornare 112-3643 del 3 de octubre de 2016 y en aquella ocasión la autoridad ambiental guardó silencio ante la solicitud referida.

La solicitud anterior fue tenida en cuenta, dado que lo solicitado fue incorporado como prueba en el expediente de la referencia, en la actuación procesal respectiva.

Posteriormente el mismo abogado, presento el escrito con radicado N° 112-0024 del 2 de enero de 2017, en el cual se pronunció sobre el Auto N° 112-1547-2016, por medio del cual se formuló Cargos a la empresa AVICOLA SAN MARTIN, escrito en el que realiza las siguientes consideraciones:

1. Manifiesta que si bien el cargo único es fundamentado en el incumplimiento a la Resolución N° 112-1462 del 11 de abril de 2016, las afectaciones de la Avícola san Martín son anteriores a esta fecha, argumentando que Cornare tiene documentadas las misma desde el año 2006, por lo cual deben quedar circunstancias de afectación desde el año 2006 ya que al conocer las

circunstancias de tiempo en que se dio el incumplimiento incidiría directamente en la tasación de la multa en caso de decretarse sanción de Carácter pecuniaria.

Al respecto, es preciso establecer que, según los criterios para realizar la tasación de la multa (Resolución 2086 de 2010, hoy Decreto 1076 de 2015), el factor de temporalidad máximo es 365, por lo tanto a la hora de proceder a realizar la tasación de una multa, este será el factor máximo que se podría entrar a valorar, situación que se verá reflejada en la dosificación de la Sanción; por lo tanto, la manifestación realizada por el señor Sepúlveda, es acogida parcialmente por este Despacho, en el sentido de proceder a realizar dicha valoración bajo el máximo permitido.

2. Expresa el doctor Sepúlveda que la Corporación, no incluyo dentro de los antecedentes, la resolución N° 112-1462 del 11 de abril de 2016, por medio de la cual se impuso a la Empresa Avicola San Martin una medida preventiva de Amonestación escrita, lo cual es importante ya que esto configura una causal de agravante por incumplimiento a medida preventiva por parte de la empresa, a quien se le sigue el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental

Al respecto, se debe tener en cuenta que el antecedente segundo del Auto N° 1547-2016, que en su tenor textual expresa:

*“Resultado de esa situación, mediante **Resolución con radicado 112-1462 del 11 de abril de 2016**, se impone medida preventiva de amonestación a la empresa Avicola san martin, identificada con Nit N° 900011106 Representada legalmente por el señor Guillermo María arcila, por la generación de olores ofensivos provenientes del mal manejo de compostera, derivada de la actividad avícola desarrollada en un predio ubicado en la vereda Vargas del Municipio de El santuario, generándose en la misma los siguientes requerimientos (...)*” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Concluyendo a este punto, se debe aclarar al doctor Sepúlveda, que al haber realizado el inicio de Sancionatorio y elevado el respectivo pliego de Cargos a la Avícola San Martín, se utilizó como criterio y fundamento jurídico de ambos actos administrativos, el incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución con radicado 112-1462 del 11 de abril de 2016, y debido a que la multa se tasa de acuerdo al cargo, no es posible tener este incumplimiento como causal de agravante a la vez, ya que la imputación misma es un agravante, por ende no se podría utilizar este argumento jurídico para sancionar y agravar, ya que se agotó su funcionalidad en los criterios de formulación de cargos y tasación de multas.

3. El doctor Sepúlveda ratifica que se integren al procedimiento administrativo sancionatorio de Carácter ambiental llevado en contra de la empresa Avícola San Martín, los documentos que se solicitaron en el escrito con Radicado Cornare N° 112-4467.

Con respecto a este punto, ya se hizo referencia arriba, por lo tanto, este Despacho no considera necesario entrar nuevamente en ello.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: **ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Artículo 50. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:*

el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que, para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer sanción consistente en Multa, a la Empresa Avicola San Martín, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo único formulado mediante Auto N° 112-1547 del 12 diciembre 2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. CI-111-0493-2017, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1588 del 15 de agosto de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			
Tasación de Multa			
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^n(1+A)+Ca]^n \cdot Cs$	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se observa la obtención de beneficio ilícito.
Y: Sumatoria de ingresos y costos	y=	0,00	
	y1	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	y2	0,00	Actualmente se cuenta con los permisos ambientales requeridos por La Corporación permiso de vertimientos 131-1036-2013 y concesión de aguas 131-0430-2007
	y3	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0,50	Se determina como una capacidad de detección alta, toda vez que la actividad es objeto de control y seguimiento por parte de La Corporación, dado que cuenta con los permisos ambientales, como la concesión de aguas y permiso de vertimientos.
	p media=		
	p alta=		
a: Factor de temporalidad	a=	4,00	0
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	365,00	Se tuvo en cuenta contando días a partir de la verificación a la Resolución 112-1462 de 2016, visita realizada el día 13 de junio de 2016 la cual genero informe técnico con radicado 112-1527-2016 del 01 de julio de 2016, a la fecha que no se ha dado cumplimiento total a las recomendaciones dadas por La Corporación.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	20,00	Constante para tasación de multa por riesgo
r = Riesgo	r =	12,00	
Año inicio queja	año	2.016	

Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmiv	689.454,00	Salario mínimo correspondiente al año 2016, toda vez que la intervención fue identificada mediante el informe técnico 112-0738 del 06 de abril de 2016.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	91.256.131,44	Resultado de la monetización de la valoración de la importancia de la afectación.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	0,75	Consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se logró determinar que la AVICOLA SAN MARTIN S.A. identificada con Nit 900011106 -4, cuenta con 68 empleados, clasificando en Mediana Empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la ley 1450 de 2011, el mismo que seguirá vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC	8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60	8	20,00	20,00
Alta	0,80		9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		21 - 40	50,00	
Baja	0,40		41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Se califica la probabilidad de ocurrencia de la afectación por olores ofensivos como moderada, teniendo en cuenta que la Granja San Martín para su proceso productivo siempre ha contado con secaderos de gallinaza, los mismos han sido insipientes para minimizar el impacto por olores ofensivos, debido a que la ubicación geográfica de la granja y la trayectoria predominante de los vientos en la orientación sureste hacia el noroeste, facilitan la dispersión en esa dirección; por lo tanto, las acciones realizadas por parte de la avícola con respecto a la implementación de actividades encaminadas a controlar olores y vectores, han incidido desfavorablemente en la probabilidad de ocurrencia de olores ofensivos.
----------------------	--

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No se evidencia circunstancias agravantes.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se evidencia circunstancias atenuantes.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
-------------------------------------	-------------

Justificación costos asociados: En revisión del expediente no se observan costos asociados

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,75
	2	0,02	

	3	0,03
	4	0,04
	5	0,05
	6	0,06
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	
		0,01
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
Sexta	0,40	

Justificación Capacidad Socio- económica: Consultado el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se logró determinar que la AVICOLA SAN MARTIN S.A. identificada con Nit 900011106 -4, cuenta con 68 empleados, clasificando en Mediana Empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la ley 1450 de 2011, el mismo que seguirá vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

**VALOR
MULTA:**

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 273.768.394,32 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a La empresa avícola san Martín, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa Avícola San Martín S.A, identificada con Nit N° 900.011.106, representada legalmente por el señor Guillermo Maria Arcila Zuluaga, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.692.652, del cargo único formulado en el Auto con Radicado Auto N° 112-1547 del 12 diciembre 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa Avícola San Martín S.A una sanción consistente en multa por un valor de \$ **273.768.394,32** (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La empresa Avícola San Martín S.A, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la empresa Avícola San Martín LTDA, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda Inmediatamente quede ejecutoriado el presente acto administrativo, a a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

1. Terminar la Siembra de barreras vivas y garantizar su prendimiento; en el sector Sur, sitio donde se encuentra ubicada la nueva zona de compostaje (invernadero N°2)

2. Realización de talud, continúo a la casa de la Señora Elda Nubia Gómez Aristizabal.
3. Implementar acciones encaminadas a controlar olores; la empresa ha venido realizando actividades tendientes para la disminución de olores en la granja, sin embargo, las mismas no han sido 100% eficientes, situación que pudo corroborarse en el estudio de Evaluación Psicométrica de molestias por olores ofensivos con radicado CI-130-0122 del 15 de febrero de 2017, que reposa en el expediente 05697.31.27069

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: CORREGIR, El artículo segundo del auto N° 112-0087 del 23 de enero de 2017, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el cual quedara así a partir de la ejecutoria de esta Resolución:

“ARTICULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Derecho de petición fechado el 8 de agosto de 2006.
- Queja ambiental del 2 de agosto de 2010.
- Informe técnico No. 19-2013 OP — MA del 17 de abril de 2013.
- Derechos de petición del 26 de julio de 2013.
- Queja ambiental del 8 de agosto de 2013.
- Informe técnico 112-0939 del 12 de septiembre de 2013.
- Informe técnico 112-1268 del 7 de noviembre de 2013.
- Informe técnico 112-0019 del 3 de diciembre de 2013
- Derecho de petición del 12 de mayo de 2014.
- Informe técnico de queja 112-0733 del 6 de abril de 2016.
- Informe técnico elaborado por el Ingeniero Ambiental ANDRÉS FELIPE OSORIO TREJOS, con Matrícula Profesional 05238-147321 ANT
- Respuesta dada por Cornare con radicado 2261 del 29 de septiembre de 2014, al derecho de petición presentado por el señor DANIEL ESTRADA.
- Acta compromisorio ambiental N' 131 — 2466 del 28 de octubre de 2010.
- Auto 112-1227 del 5 de septiembre de 2006.
- Auto 112-1657 del 21 de noviembre de 2006.
- Respuesta dada por el municipio de El Santuario del 18 de abril de 2013.
- Queja ambiental con radicado de Cornare SCQ 131 0121 2010 del 7 de octubre de 2010.
- Informe técnico con radicado de Cornare 131-2713 del 12 de octubre de 2010.
Informe técnico con radicado de Cornare 112-0019 del 3 de enero de 2014.

- Informe técnico con radicado de Cornare 131 -- 0076 del 11 de enero de 2011. Queja ambiental con radicado de Cornare SCQ 131 — 0234 — 2013 del 1° de abril de 2013.
- Queja con radicado SCQ-131-0353-2016 del 03 de Marzo de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado 112-0733 del 06 de abril de 2016.
- Escrito con radicado 112-1453 del 09 de abril de 2016.
- Escrito con radicado 112-1529 del 12 abril de 2016.
- Escrito con radicado 112-2247 del 02 de junio de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-1527 del 01 de julio de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-0855 del 12 de agosto de 2016.
- Escrito con radicado 112-3435 del 14 de septiembre de 2016.
- Escrito con radicado 131-6018 del 29 de septiembre de 2016.
- Escrito con radicado 112-3643 del 03 de octubre de 2016.
- Escrito con radicado 112-3716 del 10 de octubre de 2016.
- Escrito con radicado 112-3834 del 18 de octubre de 2016.
- Escrito con radicado 112-3830 del 18 de octubre de 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-1508 del 01 de noviembre de 2016.
- Escrito con radicado 131-6933 del 10 de noviembre de 2016.
- Escrito con radicado 112-4479 del 19 de diciembre de 2016
- Escrito con radicado 112-4467 del 19 de diciembre de 2016 y sus anexos
- Escrito con radicado 112-4553 del 23 de diciembre de 2016
- Escrito con radicado 112-0024 del 02 de enero de 2017
- Escrito con radicado 112-0019 del 02 de enero de 2017

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: INGRESAR a la empresa Avícola San Martín S.A, identificada con Nit N° 900.011.106, representada legalmente por el señor Guillermo María Arcila Zuluaga, identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.692.652, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

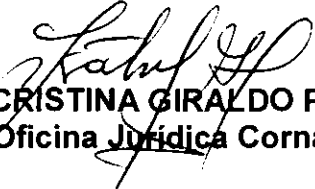
ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a Avícola San Martín S.A, en calidad de sancionado, a través de su Representante Legal, el señor Guillermo María Arcila Zuluaga y al Doctor JUAN CARLOS SEPULVEDA en calidad de apoderado de la Señora ELDA NUBIA GOMEZ ARISTIZABAL, como tercera interviniente dentro de la presente actuación administrativa.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefa Oficina Jurídica Cornare.

Expediente: 05697.03.24097

Fecha: 10-09-2017

Proyectó: Fabian Giraldo

Técnico: Emilse Duque

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente